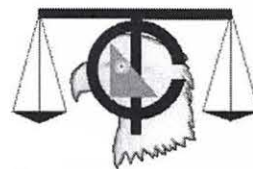




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 132/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nota interna N° 908/2016,

Letra: T.C.P. - C.A. I.P.A.U.S.S.

Ushuaia, 27 de junio de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados la Nota del corresponde, emitida en el marco de la Resolución Plenaria N° 26/2016 y el expediente T.C.P. - P.R. N° 16/2016, caratulado "*S/ PLAN DE AUDITORÍA – LEY DE EMERGENCIA SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA*", por la que se solicitó que sea informado el estado de los juicios iniciados por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), en virtud de certificados de deuda.

De esta manera, a fin de cumplimentar lo requerido, las letradas designadas como parte del "*Equipo de Trabajo – Ley provincial N° 1068*", en función de los expedientes indicados en la referida Nota interna N° 908/2016 y la información provista por la página web oficial del Poder Judicial de la provincia, compulsaron las actuaciones en los tribunales de ambos Distritos Judiciales y los antecedentes obrantes en este Organismo de Control. La información obtenida de

cada expediente será brevemente reseñada a continuación, distinguiendo según el distrito y el juzgado por el que tramitó cada causa.

II. a. Distrito Judicial Sur

II.a.1. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1

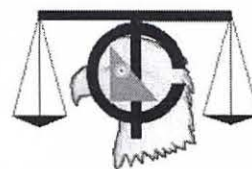
II.a.1.i) Expte. N° 8980/2006, “I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/APREMIO” y Expte. N° 16720/2014, “GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/INCIDENTE DE APELACIÓN (EN AUTOS 8980 I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TDF S/APREMIO)”

El I.P.A.U.S.S. emitió el 15 de junio de 2006 el Certificado de Deuda N° 4/2006, por la deuda mantenida por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en concepto de Compromiso de Pago Previsional Mensual (CPPM), que ascendía a la suma de pesos catorce millones doscientos un mil doscientos trece con cuarenta y cinco centavos (\$ 14.201.213,45).

Luego, el 4 de agosto de 2006 se inició la respectiva demanda de apremio, solicitando que se condene al pago íntegro del monto expresado en el título ejecutivo, por las cuotas impagas de CPPM de enero de 2006 a mayo de 2006, con más los intereses y costas correspondientes. Seguidamente, se amplió el monto de la ejecución a la suma de pesos veintisiete millones ciento trece mil



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

trescientos treinta y seis con noventa y cinco centavos (\$ 27.113.336,95), según el Certificado de Deuda N° 12/2007.

Entonces, el 14 de mayo de 2007 fue notificado el Gobierno de la Provincia del mandamiento de Intimación de Pago y Citación de Remate. Empero, la demandada opuso la excepción de pago parcial, requiriendo que se haga lugar y se rechace la ejecución conforme a las consideraciones de hecho y de derecho allí expuestas.

Luego de corrido el pertinente traslado y su contestación por la actora, habiéndose producido la prueba ofrecida por las partes, el 7 de junio de 2010 se dictó la respectiva sentencia. El resolutorio fue, en lo que al presente respecta, el siguiente: I. Hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial articulada por la demandada, en función del libramiento imputado al período octubre de 2006, realizado con anterioridad a la fecha de intimación de pago (considerando 5°); II. Mandar a llevar adelante la Ejecución contra la Provincia de Tierra del Fuego por la suma de pesos veintiséis millones quinientos noventa y un mil ochocientos setenta y siete con veintinueve centavos (\$ 26.591.877,29), con más los intereses que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de plazo fijo a treinta (30) días, desde el vencimiento de cada obligación y de conformidad a lo meritado en los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la sentencia.

Tiempo después, el I.P.A.U.S.S. acompañó la liquidación practicada, que fue impugnada por la demandada. Mediante sentencia interlocutoria registrada en el Libro 3, foja 26, bajo el N° 3502, del 30 de julio de 2012, se rechazó la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

impugnación deducida por la Provincia y se aprobó en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación presentada por la actora.

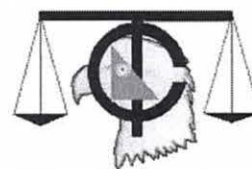
Ante ello, el 14 de agosto de 2012, la demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Además, por presentación del 23 de agosto de 2013, informó que por Resoluciones M.E. N° 275/2013, N° 325/2013, N° 360/2013, N° 411/2013 y N° 436/2013 se autorizó el pago al I.P.A.U.S.S. de la primera a quinta cuota, según la propuesta de Plan de Pago estipulada en el Decreto provincial N° 761/2013.

El 31 de octubre de 2013 el juzgado interviniente rechazó el remedio recursivo previsto en el artículo 268 y siguientes del C.P.C.C.L.R. y M. (v. sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 4447 en el libro 3, foja 169). Entonces, se procedió a la apertura de las actuaciones identificadas como *“GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/INCIDENTE DE APELACIÓN (EN AUTOS 8980 I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TDF S/APREMIO”* (Expte. N° 16720/2014) y el 9 de abril de 2014 fueron elevados los actuados a la Cámara de Apelaciones, Sala Civil y Comercial, que asignó a la causa el N° 7034.

A través de la sentencia interlocutoria N° 725/2014, el Tribunal de Alzada resolvió el 15 de diciembre de 2014, en lo que aquí respecta, *“ADMITIR el recurso de apelación esgrimido por la demandada y en consecuencia REVOCAR la sentencia definitiva de grado que mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$26.591.877,29, modificando este monto por el de la suma de \$ 15.802.616,26 atento al nuevo informe pericial realizado donde se computan los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

pagos a cuenta efectuados por la demandada y donde, además, se deja expresa constancia que al perito no le ha sido posible arribar al mismo monto de capital por el cual S.S. manda a llevar adelante la ejecución. En consecuencia se deberá ordenar a la instancia de grado que inste a las partes a realizar, en plazo perentorio, nueva planilla de intereses, teniendo en cuenta el nuevo monto de condena arribado".

El Gobierno de la Provincia y el I.P.A.U.S.S. fueron notificados del resolutorio los días 2 y 4 de febrero de 2015, respectivamente.

Por último, el 12 de marzo de 2015 fueron notificadas las partes de la providencia que informó la recepción por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur, de los actuados de la Cámara de Apelaciones.

II.a.1.ii) Expte. N° 11329/2009, "I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. E I.A.S. S/APREMIO"

Mediante el Certificado de Deuda N° 18, del 14 de abril de 2009, el I.P.A.U.S.S. certificó que el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego adeudaba a ese Instituto la suma de pesos ciento cincuenta millones ochocientos veintitrés mil setecientos ocho con veintisiete centavos (\$ 150.823.708,27), en concepto de aportes y contribuciones a los sistemas asistencial y previsional, por compromisos devengados al 31 de diciembre de 2008 y desde agosto de 2007.

Dicho monto incluía la aplicación de los intereses por mora previstos en la Ley territorial N° 442 y Ley provincial N° 561 al 31 de marzo de 2009, según lo allí indicado, de conformidad al procedimiento establecido mediante Resolución de Directorio del I.P.A.U.S.S. N° 460/2007. El cuadro inserto indicaba que el saldo en mora del sistema asistencial ascendía a la suma de pesos cuarenta y un millones ochocientos dieciocho mil ochocientos siete con nueve centavos (\$ 41.818.807,09), mientras que para el sistema previsional el monto era de pesos ciento nueve millones cuatro mil novecientos uno con dieciocho centavos (\$ 109.004.901,18).

En función de dicho título ejecutivo, el 24 de abril de 2009 el I.P.A.U.S.S. inició la demanda de apremio. A su vez, por presentación del 22 de mayo de 2009, la actora dejó asentado que el capital demandado por el sistema asistencial era de pesos treinta y cuatro millones ochocientos doce mil cuatrocientos setenta y uno con veintitrés centavos (\$ 34.812.471,23) y que del sistema previsional ascendía a la suma de pesos cien millones setecientos setenta y un mil trescientos cincuenta y uno con dieciocho centavos (\$ 100.771.351,18).

En cuanto a la tasa de interés aplicable, aclaró que en el sistema asistencial, *“(...) habida cuenta la remisión efectuada por el artículo 13 de la Ley 442, es la que determina la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para las Obras Sociales, reguladas por la Ley 23.660, como fuera expuesto por la Resolución ISST N° 747/99 y Resolución IPAUSS N° 460/07 (...). En cuanto a la tasa aplicable al sistema previsional es la determinada por la Ley 561, artículo 73, la cual es 'una vez y media (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego'. Asimismo, el procedimiento de imputación de pagos se encuentra reglamentado mediante*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Resolución IPAUSS N° 460/07, Anexo I, la cual reglamenta la modalidad de cálculos de los intereses y el mecanismo de capitalización de éstos (...)" (v. fs. 66/67 del expte. N° 11329/2009).

Entonces, el 5 de junio de 2009, el Gobierno de la Provincia presentó un acuerdo conciliatorio en el marco del juicio de apremio, que fue rechazado por el I.P.A.U.S.S. a través de la Resolución de Directorio N° 442/2009. Consecuentemente, el 2 de julio de 2009 se notificó a la demandada del Acta de Intimación de Pago y Citación de Remate por la suma de pesos ciento cincuenta millones ochocientos veintitrés mil setecientos ocho con veintisiete centavos (\$ 150.823.708,27), en concepto de capital reclamado, más los intereses establecidos en el documento que se pretendía ejecutar.

Seguidamente, el 5 de agosto de 2009 la demandada solicitó a la señora Juez que, luego de correr traslado de esa presentación a la actora, convocase a las partes a una nueva audiencia de conciliación, en atención a las consideraciones allí expuestas. El 18 de agosto de 2009 comparecieron las partes ante el tribunal interviniente y se labró acta en la que constaron las propuestas formuladas. Sin embargo, las autoridades del Instituto mediante Resolución de Directorio N° 620/2009 del 20 de agosto de 2009, rechazaron el ofrecimiento de mediación.

Por lo tanto, el 14 de septiembre de 2009 se dictó sentencia definitiva en autos, resolviéndose: *"(...) mandar llevar adelante la ejecución contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur hasta hacer al acreedor I.P.A.U.S.S. íntegro pago del capital reclamado de **PESOS Ciento***

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Treinta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Catorce con 47/100 (\$ 133.284.714,47.-), con más los intereses moratorios que se liquidarán conforme lo dispuesto por las leyes 23.660 y 561 según corresponda. Dichos accesorios se computarán desde que cada uno de los períodos reclamados han vencido y hasta el efectivo pago (...)". A su vez, por sentencia registrada bajo el N° 7606, en el Libro V, foja 11, del 29 de septiembre de 2009, se aclaró que el monto por el que procedió la demanda, era el correspondiente al capital histórico o nominal.

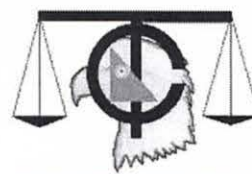
Luego, el 16 de febrero de 2012, el I.P.A.U.S.S. presentó una liquidación, que fue impugnada por la demandada el 26 de marzo de 2012. Entonces, contestada la impugnación sobre los intereses, por providencia del 6 de agosto de 2012, el Juzgado dispuso la citación de una contadora pública para dar explicaciones, que tuvo lugar el 14 de agosto de 2012.

En ese contexto, el 30 de agosto de 2012 se dictó la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 3530, en el Libro III, foja 30, que rechazó la liquidación presentada por el I.P.A.U.S.S. y la impugnación deducida por la Provincia, mandando a realizar una nueva liquidación de acuerdo a lo allí meritado.

Para así decidir, el Juzgado efectuó un pormenorizado análisis a los efectos de determinar si la liquidación se ajustaba a las pautas de la sentencia dictada en autos. Así, se consideró que, en caso de mora en la cancelación de las obligaciones provenientes de aportes y contribuciones al sistema previsional, por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley provincial N° 561: "(...) *la norma establece*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

un sólo interés: "el moratorio", y no un interés moratorio y otro punitorio para el caso de mora.

El interés moratorio es aquél que corre como consecuencia de la mora, se haya o no establecido, y por lo tanto corresponde siempre el pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento.-

Por el contrario, cabe destacar que el interés punitorio tiene que estar expresamente establecido en la norma -interés de origen legal- o pactado en el caso de mediar un contrato o convenio -interés de origen convencional-, puesto que se trata de un recargo que se aplica al deudor como consecuencia de la misma mora.-

Desde esta perspectiva, la interpretación que realiza el Instituto para calcular los intereses por mora correspondientes a las deudas del sistema previsional -conforme surge de la nota N° 448/2011 dirigida al Dr. Eduardo Olivero, luciente a fs. 185/189- resulta inadecuada, puesto que de la norma aplicable no surge que puedan calcularse los intereses de la manera en que lo hace el Instituto.

*Si bien el artículo 74 nos dice que '**...Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen...**'; estas disposiciones son aplicables sólo supletoriamente (...), ante la existencia de norma específica que determina la fecha de mora, el tipo y tasa de interés que debe aplicarse ante el*

MS

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

sólo vencimiento, no existe posibilidad alguna de suplir aquello que claramente está establecido y delimitado a un sólo tipo de interés, pues de lo contrario, en lugar de suplir se está modificando una norma a conveniencia por la omisión del legislador local (...)”.

Por su parte, en lo relativo al sistema asistencial, se explicó que, atento al marco regulatorio regido por la Ley territorial N° 442, que no fijaba la tasa de interés a aplicar en caso de mora, debía remitirse a la legislación vigente para tales casos. Asimismo, el régimen nacional de obras sociales no establecía la mentada tasa, por lo que se procedió a una interpretación de las Leyes nacionales N° 11.683 y N° 23.660, así como de lo dispuesto por los Decretos nacionales N° 1156/1996 -modificado por el Decreto nacional N° 1305/2003-, N° 576/1993 -reglamentario de la Ley nacional N° 23.660-, N° 2741/1991, N° 2284/1991, N° 507/1993 y N° 2102/1993.

Por último, en la sentencia de marras se evidenció que: “(...) de la liquidación confeccionada por el Instituto Provincial en materia previsional, se advierte que en ella no figuran el capital sobre el cual se han aplicado los porcentajes correspondientes a los aportes y contribuciones en materia previsional; y la fecha en que comienza la mora atendiendo al día de pago de las remuneraciones y la fecha de vencimiento del plazo para realizar los aportes y contribuciones, lo cual dificulta el control que debe realizar el Juzgado (...)”. El mismo defecto se presentaba en materia asistencial (v. considerando 4º), agregándose que tampoco se indicó la tasa de interés utilizada para calcular los intereses resarcitorios y punitorios establecidos en los artículos 37 y 52 de la Ley nacional N° 11.683.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Además, se efectuaron ciertos reparos sobre el anatocismo en ambos sistemas, en los siguientes términos: *"En cuanto al anatocismo, cabe destacar que tampoco fue establecido en oportunidad de la reforma realizada a través de la ley 561, con lo cual, existiendo norma provincial específica en la materia y no habiendo sido incorporada en ella la eventualidad de capitalizar los intereses, podría entenderse que no cabría la posibilidad de realizarlo."*

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 3 de abril de 1986 y en los autos caratulados: 'Recurso de hecho deducido por Elisa Claudia Torriglia en la causa López, Salvador p.s.a. Homicidio culposo' deslindó el ámbito de aplicación del art. 623 del Cód. Civil afirmando la carencia de sentido de la prohibición que éste estatuye cuando lo adeudado es solamente intereses, puesto que saldado el capital éstos adquirirían autonomía y en virtud de lo prevenido por el art. 622 del código citado, resultaba posible el devengamiento de intereses en caso de mora' (CSJN, Fallos 308:463) (Bonel S.R.L. s/quiebra pedido s/inc. de rev. por AFIP. Cam. Civ., Com. y Contencioso Administrativo 1a Nom., Río Cuarto).-

Cabe hacer aquí una aclaración puesto que, según el fallo citado precedentemente, pareciera ser que la capitalización podría realizarse de manera sucesiva y en cualquier tipo de obligación, lo cual no resulta posible.-

Los intereses capitalizados podrán devengar nuevos intereses pero por única vez, en tanto y en cuanto la obligación tenga naturaleza tributaria, previsional o asistencial (...)”.

Seguidamente, habiendo adquirido firmeza el resolutorio, el I.P.A.U.S.S. presentó una nueva planilla de liquidación para los sistemas de la seguridad social el 18 de febrero de 2013, que también fue impugnada por la demandada. La actora contestó el traslado conferido el 16 de abril de 2013.

Por lo pronto, la demandada acompañó copia de las Resoluciones M.E. N° 275/2013, N° 325/2013, N° 360/2013, N° 411/2013 y N° 436/2013, por las que se autorizó el pago al I.P.A.U.S.S. de la primera a quinta cuota, según la propuesta de Plan de Pago estipulada en el Decreto provincial N° 761/2013.

La sentencia interlocutoria del 30 de octubre de 2013, aprobó la liquidación por la suma total de pesos ciento noventa y nueve millones quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro (\$ 199.539.364,00), de los que ciento dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos ocho con setenta y seis centavos (\$102.973.908,76) correspondían a deuda previsional, mientras que el monto restante de noventa y seis millones quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco con veinticuatro centavos (\$96.565.455,24) eran de deuda asistencial.

El 10 de febrero de 2014, el Gobierno provincial interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, contra dicha sentencia. El primer remedio recursivo fue rechazado, concediéndose el segundo el 10 de abril de 2015. La



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

demandada solicitó la elevación de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones el 22 de octubre de 2015.

Empero, los autos no fueron remitidos y el 12 de febrero de 2016 las partes presentaron un escrito conjunto en el que solicitaron la suspensión de los plazos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.C.C.L.R y M., en atención a *"(...) motivos de interés y orden público, encontrándose las partes intervinientes en el presente proceso cumpliendo lo dispuesto en la Ley provincial N° 1068 (...)".* Dicho requerimiento fue conferido por providencia del 16 de febrero de 2016.

II.a.1.iii) Expte. N° 11730/2009, "I.P.A.U.S.S. C/SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/APREMIO"

El 15 de abril de 2009 el I.P.A.U.S.S. certificó bajo el N° 19, que el Superior Tribunal de Justicia le adeudaba en concepto de capital por aportes y contribuciones previsionales la suma de pesos un millón cincuenta y tres mil trescientos veinte con sesenta y ocho centavos (\$ 1.053.320,68); y en concepto de intereses el total de pesos ciento veintiséis mil seiscientos veintiocho con veinte centavos (\$ 126.628,20). En el certificado se dejó asentado que el monto surgía de los compromisos devengados al 31 de diciembre de 2008 con aplicación de los intereses por mora previstos en el artículo 73 de la Ley provincial N° 561 al 31 de marzo de 2009, en atención al procedimiento establecido en las Resoluciones de Directorio de I.P.A.U.S.S. N° 25/2002 y N° 460/2007.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Luego de interponerse la respectiva demanda, el 7 de diciembre de 2009 se intimó de pago al Superior Tribunal de Justicia. Entonces la demandada opuso excepción de falta de legitimación pasiva y, contestado el traslado por el I.P.A.U.S.S., el 31 de mayo de 2012 recayó sentencia definitiva, registrada bajo el N° 9996, en el Libro 6, foja 194.

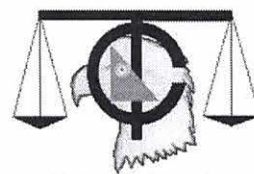
El resolutorio, en apretada síntesis, consideró que al haberse creado mediante Ley provincial N° 641, capítulo VIII, el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social, “(...) sólo una porción de los aportes y contribuciones son remesados a cada organismo. Estos últimos cotejan las retenciones preventivas efectuadas por el Ministerio de Economía y depositan el remanente enviado por el Ejecutivo para satisfacer tales conceptos en la cuenta del IPAUSS, una vez efectuadas las liquidaciones definitivas de haberes. En el caso del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, (...) estas sumas fueron depositadas en tiempo y forma para el período comprendido en el certificado de deuda (...)”. Consecuentemente, se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y rechazar la ejecución fiscal intentada por el I.P.A.U.S.S.

La sentencia se encuentra firme, habiéndose notificado las partes el 19 de febrero de 2013.

II.a.1.iv) Expte. N° 14628/2012, “INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL – IPAUSS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/APREMIO”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En forma preliminar, se aclara que no pudo tomarse vista de las actuaciones por encontrarse a despacho para resolver. La información que a continuación se detalla ha sido obtenida de la página web del Poder Judicial de la Provincia.

El 6 de marzo de 2013, se dictó sentencia definitiva en la causa iniciada por el I.P.A.U.S.S. en virtud del certificado de deuda N° 43/2006, por el que se certificó que el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego adeudaba la suma de pesos ochenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro con sesenta y ocho centavos (\$ 88.383.284,68) en concepto de capital.

De la reseña de antecedentes vertidos en el resolutorio, surge que el 4 de septiembre de 2012 se intimó de pago a la demandada, por lo que el Gobierno de la Provincia opuso excepción de inhabilidad de título en base a diversos argumentos y la actora contestó el traslado que le fuera conferido.

Entonces, el juzgado interviniente consideró la excepción interpuesta, la liquidación confeccionada por la actora y, respecto del anatocismo, remitió al análisis efectuado en autos *"IPAUS C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A e I DEL ATLÁNTICO SUR S/APREMIO"* (Expte. N° 11329/2009). Consecuentemente, resolvió que debía rechazarse la excepción articulada por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución contra la Provincia hasta hacerse al acreedor íntegro pago de la suma de pesos ochenta y cuatro millones setecientos sesenta mil ciento trece con diecinueve centavos (\$ 84.760.113,19),

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

con más los intereses que se liquidaran conforme los parámetros expuestos en los considerandos y las leyes vigentes en la materia.

A continuación, el 11 de julio de 2013 se ordenó el traslado a la contraria de la liquidación practicada por el I.P.A.U.S.S. Ante la impugnación planteada por el Gobierno, el 14 de febrero de 2014 se lo dio por contestado y, habiendo hecho lo propio la actora, el 31 de marzo de 2014 se pasaron los autos a resolver.

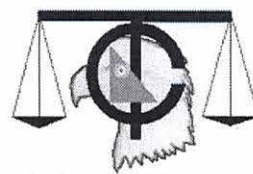
II.a.1.v) Expte. N° 17550/2014, “IPAUSS C/MUNICIPALIDAD DE USHUAIA S/APREMIO”

Al igual que en el expediente referenciado en el acápite anterior, los autos se encontraban a despacho para resolver, por lo que no pudo tomarse vista de las actuaciones y la información que a continuación se detalla se obtuvo de la página web del Poder Judicial de la Provincia.

Por providencia del 24 de octubre de 2014, el juzgado por el que tramita la causa ordenó que fuese librado el mandamiento de intimación de pago contra la Municipalidad de Ushuaia a los fines de que abone la cantidad de pesos cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y tres mil ochocientos setenta y seis con cincuenta y un centavos (\$ 44.773.876,51), con más la suma de pesos diecisiete millones novecientos nueve mil quinientos cincuenta con cincuenta y nueve centavos (\$ 17.909.550,59) para responder a intereses y costas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Luego, ante la presentación de la demandada y su traslado a la contraria, que fue contestado en tiempo legal, el 10 de febrero de 2015 fueron pasados los autos a despacho para dictar sentencia.

II.a.1.vi) Expte. N° 18249/2015, "IPAUSS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/APREMIO"

Mediante Certificado de Deuda N° 46, del 19 de marzo de 2015, el I.P.A.U.S.S. certificó que el Gobierno de la Provincia le adeudaba en concepto de prestaciones médicas, suministro de medicamentos, prótesis y otros servicios brindados a los beneficiarios R.U.P.E. (Régimen Único de Pensiones Especiales), en el marco de las Leyes provinciales N° 389, N° 410 y N° 888, la suma de pesos cuarenta y dos millones ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta y seis con sesenta y nueve centavos (\$ 42.156.186,69).

La respectiva demanda de apremio fue incoada el 7 de mayo de 2015 y se libró mandamiento de intimación de pago y embargo el 17 de junio de 2015. Luego, la demandada opuso excepción de inhabilidad de título (negando la existencia de la deuda en los términos planteados, por la certificación confeccionada por el I.P.A.U.S.S.) y subsidiariamente excepción de espera documentada y pago parcial documentado.

La última actuación obrante en el expediente de marras data del 26 de junio de 2015, consistente en la providencia por la que se ordenó el traslado a la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

contraria por el término de ley de la presentación de la demandada, que fuera efectuada en tiempo y forma.

II.a.2. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2

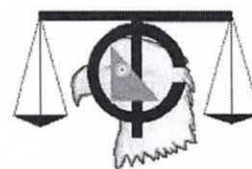
II.a.2.i) Expte. N° 11195/2006, “IPAUSS C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR S/APREMIO”

Por Certificado de Deuda N° 3/2006, del 15 de junio de 2006, el I.P.A.U.S.S. certificó que el Gobierno de la Provincia adeudaba al Instituto en concepto de cuotas en mora del Convenio N° 184/2004, la suma de pesos siete millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos veinticuatro con ocho centavos (\$ 7.375.624,08). El importe, según lo allí vertido, se componía por diecisiete (17) cuotas en mora de un valor de pesos cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta con veinticuatro centavos (\$ 433.860,24) cada una, devengadas desde enero de 2005 a mayo de 2006.

Una vez iniciada la demanda de apremio, el 14 de mayo de 2007 se intimó de pago a la demandada por el monto indicado precedentemente, reclamado en concepto de capital, más la suma fijada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Acto seguido, el Gobierno provincial promovió incidente con el objeto de que se decrete la caducidad de la instancia, de conformidad con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la presentación del 21 de mayo de 2007. El traslado fue contestado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

por el I.P.A.U.S.S. el 3 de junio de 2007 y, a su vez, aquella presentación originó el escrito de la demandada en tiempo hábil.

El 6 de agosto de 2007 fue dictada la sentencia definitiva por la que se desestimó la caducidad de instancia opuesta por la Provincia y ordenó llevar adelante la ejecución promovida contra aquella, hasta hacer al acreedor íntegro y efectivo pago del capital reclamado indicado *ut supra*. Además debían abonarse los intereses compensatorios fijados en el considerando 6.c, bajo la modalidad de cálculo directo y hasta su efectivo pago, computados desde la mora fijada conforme el criterio establecido en el considerando 6.d. Dichos considerandos rezaban lo siguiente:

"I – CONSIDERANDO: (...) 6.c. *Respecto de los accesorios, ante la falta de identificación específica de la tasa aplicable en relación a la naturaleza previsional y/o asistencial o la convenida en el acuerdo incumplido, conforme el carácter literal del título ejecutado (certificado de deuda) corresponde aplicar la que utiliza el Banco de la Provincia de tierra del Fuego, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días (activa), aplicada por el Tribunal, en casos análogos (juicios ejecutivos y apremios), estimados bajo la modalidad de cálculo directo, desde que dicha suma es debida.*

6.d. *En relación a la fecha de mora, a partir de la cual deben computarse los accesorios, al no encontrarse tampoco establecida la fecha precisa de vencimiento de cada cuota, corresponde determinarla judicialmente.*

[Firma manuscrita]

Conforme los usos y costumbres en materia de acuerdos extrajudiciales, entiende la suscripta ajustado a derecho establecer el vencimiento de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes (...)”.

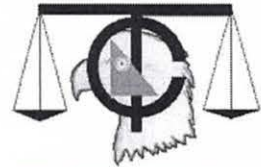
En atención a los alcances del resolutorio, una vez notificadas las partes, la demandada interpuso recurso de apelación el 14 de agosto de 2007. Ante ello, el 14 de mayo de 2008 la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, dictó la sentencia interlocutoria N° 96/2008, por la que admitió el remedio recursivo incoado y en su mérito modificó la sentencia de grado en lo relativo a la aplicación de la tasa especial, correspondiendo la prevista en el artículo 73 de la Ley provincial N° 561, para calcular sobre el capital reclamado.

Entonces el I.P.A.U.S.S. practicó la liquidación, indicando que aquella se conformaba a los parámetros previstos en la sentencia de Alzada. Por providencia del 15 de abril de 2013, el juzgado de primera instancia, atento el estado de autos y la falta de respuesta al traslado conferido a la demandada, aprobó dicha liquidación y ordenó que sea librado oficio al obligado al pago a los efectos de la previsión presupuestaria contemplada en el artículo 74 de la Ley provincial N° 133.

En particular, téngase presente que dicha liquidación previó que el capital demandado ascendía a la suma de pesos siete millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos veinticuatro con ocho centavos (\$ 7.375.624,08) y en concepto de intereses fue calculado el monto de pesos cinco millones setecientos noventa y cinco mil ciento treinta y dos con veintitrés centavos (\$ 5.795.132,23),



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

es decir, que el total era de pesos trece millones ciento setenta mil setecientos cincuenta y seis con treinta y un centavos (\$ 13.170.756,31).

Seguidamente, el 22 de agosto de 2013, el Gobierno acompañó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto provincial N° 761/2013, copia de las Resoluciones M.E. N° 275/2013, N° 325/2013, N° 360/2013, N° 411/2013 y N° 436/2013, por las que se autorizó el pago al I.P.A.U.S.S. de la primera a quinta cuota, según la propuesta de Plan de Pago estipulada en dicho decreto.

Por último, las partes presentaron el 12 de febrero de 2016, un escrito conjunto en el que solicitaron la suspensión de los plazos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.C.C.L.R y M., que fue conferido por providencia del 26 de febrero de 2016.

II.a.2.ii) Expte. N° 14412/2009, "IPAUSS C/TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/APREMIO"

De manera preliminar, se aclara que las actuaciones se encuentran paralizadas desde el 1º de noviembre de 2012 según lo indicado por el personal de Mesa de Entradas del juzgado respectivo. La información que a continuación se detalla ha sido obtenida de la web oficial del Poder Judicial provincial y de los antecedentes obrantes en este Organismo de Control.

El 1º de diciembre de 2009 el I.P.A.U.S.S. inició demanda de apremio contra este Tribunal de Cuentas de la Provincia, reclamando que sea condenado al pago íntegro de la suma de pesos ochenta y tres mil trescientos veintidós con noventa y ocho centavos (\$ 83.322,98), con más los intereses devengados y costas, en virtud del Certificado de Deuda N° 17.

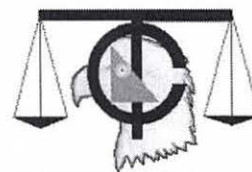
Tras haberse cursado la intimación de pago, el 12 de marzo de 2010 este Órgano de Contralor opuso excepción de falta de legitimación pasiva y falsedad e inhabilidad de título. Asimismo, se denunció anatocismo y planteó la inconstitucionalidad de la Resolución de Directorio N° 460/2007 por entender que la capitalización de intereses vulneraba el derecho de propiedad amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Mediante sentencia del 28 de junio de 2010, se hizo lugar a las excepciones planteadas por la demandada y se rechazó en consecuencia la ejecución. El resolutorio consideró, en apretada síntesis, que “(...) *Si bien es cierto que el Organismo de Control tiene a su cargo la obligación como principal del personal a su cargo, esta se ha transformado en una obligación formal, toda vez que no tiene el efectivo manejo de los fondos, siendo el Ministerio de Economía de la Provincia quien tiene las facultades de retención de los fondos coparticipables y la obligación de abonar los aportes y contribuciones de todos los organismos públicos. Ello conforme las prescripciones de la Ley provincial N° 641 (...)*”.

Una vez notificadas las partes del fallo, el I.P.A.U.S.S. interpuso recurso de apelación y, habiéndose ordenado el traslado por providencia del 8 de julio de 2010, el Tribunal de Cuentas contestó el 13 de agosto de 2010.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La Sala Civil, Comercial y del Trabajo, de la Cámara de Apelaciones provincial, el 25 de febrero de 2011 resolvió rechazar el recurso impetrado y en su mérito confirmar la sentencia de grado. El fallo fue notificado a las partes y se devolvieron las actuaciones al juzgado de primera instancia.

II.a.2.iii) Expte. N° 14504/2009, "IPAUSS C/GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS S/EJECUTIVO"

El expediente N° 14504 se encuentra paralizado desde el 30 de noviembre de 2012, según información aportada por el personal de Mesa de Entradas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur. Sin embargo, pese a que en la actualidad no es posible tomar vista de las actuaciones, aquellas han sido objeto de análisis en la Auditoría Integral de Juicios en el ámbito del I.P.A.U.S.S., dispuesta por Resolución Plenaria N° 178/2014.

En aquel marco, las profesionales afectadas a las labores elevaron el Informe Legal N° 61/2015, Letra: T.C.P. - C.A., del 6 de abril de 2015, en el que se dejó asentado lo siguiente:

"(...) Por su parte, en el expediente N° 14504, el Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social demandó al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego por un cobro ejecutivo de pesos. En este caso, la excepción previa de prescripción fue desestimada, por lo que el Instituto inició la pertinente ejecución"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

judicial, solicitó el embargo y logró el cobro de quinientos cincuenta y seis mil setecientos dieciocho pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 556.718,59) en virtud de la liquidación de capital e intereses que fuera oportunamente aprobada. Téngase presente que la última actuación firmada data del 30 de noviembre de 2012”.

Lo anterior es coincidente con lo vertido en el Informe Contable N° 432/2012, del 3 de diciembre de 2012, obrante en el expediente perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, identificado como T.C.P. P.R. N° 196/2012, caratulado: *“S/DETERMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ACREENCIAS DEL I.P.A.U.S.S.”*.

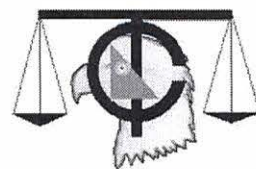
II.a.2.iv) Expte. N° 11098/2006, “I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. S/APREMIO”

En forma preliminar, se aclara que no pudo tomarse vista de las actuaciones por encontrarse a despacho, según la información proporcionada por el personal de mesa de entradas del juzgado interviniente. Consecuentemente, lo que a continuación se detalla ha sido obtenido de la página web del Poder Judicial de la Provincia y de los antecedentes obrantes en el expediente TCP PR N° 196/2012, caratulado: *“S/DETERMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ACREENCIAS DEL I.P.A.U.S.S.”*.

En este sentido, por Resolución Plenaria N° 377/2012, emitida en el marco del expediente indicado en el párrafo precedente, se puso en conocimiento de la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del I.P.A.U.S.S. el Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Contable N° 432/2012, Letra: T.C.P. Deleg. I.P.A.U.S.S., cuya parte pertinente para el presente reza que: **"IV) IPAUSS C/ GOB. DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ APREMIO EXPTE.11098.**

Estado: A resolver pedido de sentencia de trance y remate efectuado por el actor en 04/04/12. Se remitió a Dirección Pericial del Poder Judicial siendo devuelto en noviembre de 2012.

Se deja constancia que no se ha podido tomar vista de estas actuaciones atento no encontrarse en la letra.

** De la vista del expediente administrativo G 2491/07, de lo informado en el Anexo I de la Nota N° 247/12 del Dpto. Fiscalización y de la Nota N° 58/12 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos surge una discrepancia entre lo informado como Deuda Judicial y las deudas que realmente se encuentran en instancia judicial.*

En la Nota N° 247/12 del Dpto. Fiscalización informa que el Certificado de Deuda N° 42 se encuentra en el Expte. Judicial N° 11.098. En el Expte. Adm. G 2491/07 el Certificado de Deuda N° 42 aparece como ANULADO y en la Nota N° 58/12 se informa que en el Expte. Judicial N° 11.098 se ejecutan los Certificados de Deuda N° 2 y 14. Es de notar que el Certificado de Deuda N° 2 del Anexo I de la Nota N° 247/12 refiere a otra deuda diferente de la tratada en este análisis.

Dicha circunstancia, sumado a que las actuaciones no se encuentran en vista en el Juzgado Provincial provoca una imposibilidad para el desarrollo de la tarea encomendada, por cuanto no se tiene certeza sobre el monto real de la deuda, los conceptos y la calificación de la misma (certificada, judicial, etc.)”.

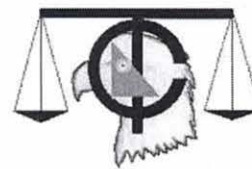
Por su parte, del sistema informático del Poder Judicial surge que de la liquidación práctica por el perito contador, se confirió traslado a las partes por el término de ley el 12 de noviembre de 2012 y ante la impugnación a la liquidación practicada, por providencia del 13 de diciembre de 2012 se dispuso lo siguiente: *“Agréguese la ampliación al informe de determinación de deuda oportunamente acompañado a autos. Así, ante las impugnaciones formuladas al informe presentado a fs. 559, y advirtiendo que las mismas han sido zanjadas a través de la sentencia dictada a fs. 555/556 y hallándose confeccionado el cálculo contable bajo dichos lineamientos, corresponde desestimarlas y en su consecuencia tener por determinado como monto de la ejecución el que surge de la planilla obrante a fs. 557/558 (...)”.*

Luego, habiendo el I.P.A.U.S.S. denunciado la caducidad del convenio oportunamente acompañado en autos y ante la contestación de la demandada en virtud del traslado conferido, la actora hizo lo propio con esta última presentación.

Respecto de esta última actuación, en la sentencia recaída el 6 de marzo de 2015 se indicó que: *“RESULTA: (...) 2.- (...) En primer término advierte que la sentencia definitiva –la cual dice haber petitionado en fecha 4 de abril de 2012- aún no ha sido dictada.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Niega que el tratamiento de la caducidad del convenio ha devenido irrelevante ya que la actuación procesal llevada adelante fue consentida por las partes y con claros efectos jurídicos ya que la demandada en el convenio –que fuera homologado por el Tribunal- reconoció expresamente la deuda.

Entiende que ante la caducidad del convenio celebrado entre las partes lo que correspondía era el dictado de la sentencia de trance y remate lo cual reitera haber solicitado en fecha 4 de abril de 2012, y como ésta aún no fue dictada no ha quedado determinado aún el monto de la ejecución.

Comenta que la demandada falta a la buena fe procesal cuando omitió decir que su mandante mediante resolución IPAUSS N° 572/13 no consintió el decreto provincial N° 761/13 por lo cual no le puede ser oponible al instituto visto que el IPAUSS como acreedor no consintió expresamente ni la cuantificación ni el cálculo total de la deuda por los conceptos allí reconocidos citando la resolución N° 572/13.

Culmina su responde solicitando al Tribunal dicte la sentencia de trance y remate conforme los antecedentes del expediente por ser éste un acto procesal irrenunciable difiriendo cualquier otra discusión para la etapa procesal oportuna (...)".

Entonces, el juzgador consideró lo siguiente: "(...) 2.- Compulsadas las presentes actuaciones como primera medida es necesario recalcar que dentro de este proceso –apremio- ya se ha dictado sentencia, por ello mal podría en esta

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

oportunidad dictar –tal como pretende la parte actora- la sentencia de trance y remate que mande llevar adelante la ejecución.

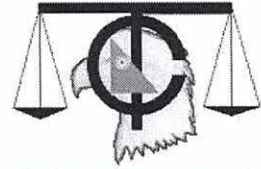
Le asistiría razón a la parte actora cuando sostiene que el dictado de la sentencia es un acto procesal irrenunciable -así lo dispone el art. 479 del código procesal-, pero lo que omitió considerar es la sentencia pronunciada por el Tribunal el día 27 de diciembre de 2007 que luce glosada a fs. 514, la cual adquirió firmeza con los alcances previstos en el art. 325 del código procesal. – ver cédula de fs. 515- .

(...) En segundo lugar, no es cierto que al día de la fecha no ha quedado determinado el monto de la ejecución ya que el acuerdo homologado en autos en su cláusula primera determina que “LA PROVINCIA” reconoce lo adeudado al 10 de septiembre de 2007 que mantiene con “EL INSTITUTO” por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISEIS CON 74/100 (\$ 99.508.116,74.-) de acuerdo a la discriminación de conceptos del ANEXO I que forma parte integrante del presente”, acuerdo que dice expresamente que es a fin de regularizar la deuda que se reclama en estos actuados –ver encabezado del acuerdo y cláusula sexta-. Ello sin perjuicio del proveído de fs. 567.

En tercer orden corresponde referirme al pedido de caducidad del convenio de pago y suspensión de plazos realizado por el I.P.A.U.S.S en función a la cláusula séptima de dicho acuerdo la cual dice 'en caso de falta de pago de (2) cuotas sucesivas o alternadas producirá automáticamente la caducidad del convenio y la inmediata reanudación de los plazos procesales quedando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

habilitado el IPAUSS para ampliar la ejecución, sin perjuicio de computar lo ya abonado como pagos a cuenta'.

Tal como quedó establecido en párrafos anteriores en el presente proceso se ha dictado sentencia homologatoria la cual paso en autoridad de cosa juzgada y en función a lo dispuesto en el art. 14 del código procesal (...), fácil es concluir que no es posible decretar la caducidad del convenio –por estar homologado judicialmente- resultando esta 'sentencia' una norma procesal por excelencia, máxime cuando el convenio referido tuvo principio de ejecución. Distinto es pretender que ante el incumplimiento de las cuotas pactadas caduquen las cuotas a vencer.

Reitero que la sentencia glosada a fs. 514 pasó a autoridad de cosa juzgada por no haber sido apelada por las partes, por ello lejos está la posibilidad de que ésta sea dejada sin efecto mediante una resolución administrativa –más precisamente la resolución del IPAUSS N° 355/2009 de fecha 12 de mayo de 2009 glosada a fs. 530/532-, ello sin perjuicio que habla de 'declarar la caducidad del convenio de pago y suspensión de plazo', cuando en realidad lo que busca la accionante es dejar sin efecto la sentencia referida -ver artículo 3° de dicha resolución-. De no ser así no habría motivos para que sigan insistiendo en que se deje sin efecto y se dicte sentencia de trance y remate.

En cuarto y último lugar en relación a que el IPAUSS no consiente el Decreto N° 761/13 conforme surge de la resolución de directorio N° 572/2013 de fecha 30 de abril de 2013 cuya copia fiel luce glosada a fs. 599/600, corresponde

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

hacer saber a la parte actora que tal cuestionamiento excede el marco de este proceso, debiendo ocurrir por la vía que corresponda (...)”.

Por lo expuesto, se resolvió: 1) rechazar el pedido realizado por el I.P.A.U.S.S. en relación al dictado de sentencia de trance y remate; 2) establecer que el monto de la ejecución asciende a la suma de pesos noventa y nueve millones quinientos ocho mil ciento dieciséis con setenta y cuatro centavos (\$ 99.508.116,74), conforme la referida sentencia homologatoria; 3) rechazar el pedido realizado por el I.P.A.U.S.S. en relación a que se decrete la caducidad del convenio homologado en autos; 4) hacer saber al I.P.A.U.S.S. que a fin de impugnar los alcances del Decreto provincial N° 761/2013 deberá concurrir por la vía que corresponda.

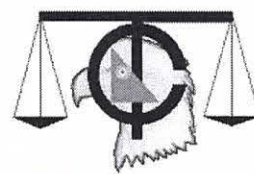
Sin embargo, se desconoce si aquella sentencia ha quedado firme. La siguiente providencia dictada en autos data del 19 de febrero de 2016, por la que se suspendieron los plazos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.C.C.L.R y M., en virtud de lo solicitado por las partes.

II.a.2.v) Expte. N° 14570/2010, “I.P.A.U.S.S. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.E.I.A.S. S/APREMIO”

El expediente N° 14570, al igual que el anterior, se encontraba a despacho, según lo indicado por el personal de mesa de entradas del juzgado respectivo. Consecuentemente, no obstante la imposibilidad de tomar vista de las actuaciones, en atención a la información proporcionada por la página web del Poder Judicial de la Provincia y los antecedentes obrantes en este Organismo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Control (Exptes. T.C.P. P.R. N° 148/2014 y T.C.P. P.R. N° 196/2012), a continuación será reseñado brevemente el contenido de dichos actuados.

El 18 de febrero de 2010 se dictó la primer providencia en el juicio ejecutivo de apremio contra el Gobierno de la Provincia, conforme el certificado de deuda N° 23, del 5 de octubre de 2009, atento a la Ley provincial N° 676. Por ello, libró mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma de pesos trescientos treinta y dos millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos setenta y uno con siete centavos (\$ 332.263.871,07).

Luego de contestada la demanda, el 29 de julio de 2010 se dictó sentencia y el 29 de octubre de 2010 se aprobó en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte demandada.

El 23 de marzo de 2012, atento el estado de autos, el juzgado interviniente dispuso la remisión de las actuaciones al Cuerpo de Peritos Oficiales del Poder Judicial, a los efectos de que determine a partir de los valores de origen, el monto adeudado con más los intereses fijados en la sentencia definitiva, teniendo a la vista el Certificado de Deuda N° 23, la liquidación practicada, las observaciones formuladas por la Fiscalía de Estado y el responde.

Entonces, mediante providencia del 18 de junio de 2012, se explicó que
“(...) El quid de la cuestión radica esencialmente en determinar el modo de calcular el saldo insoluto generado por cada pago parcial efectuado por la demandada bajo el concepto previsto en la Ley provincial N° 676.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Siendo que al respecto existen posturas diferentes entre las partes, el Tribunal procedió a solicitar el dictamen de perito contador oficial el que se encuentra agregado a fs. 375/378 y sobre el cual trasladado, la actora insiste en su postulación de cálculo.

Por su parte, es de advertir que la demandada no niega el monto original de la deuda, que en tal caso resultaría coincidente con el de la actora, pero sí la forma de convertir o actualizar el saldo impago (...)."

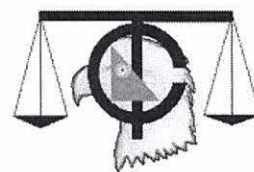
Así, luego de aclarar cuales son las normas involucradas, el señor Juez de grado concluyó que "Dentro del sistema de reconocimiento, cancelación y modalidad de cálculo el art. 1º cuantifica para la reparación, en 151 Unidades de Referencia (CPPM) estableciendo que su cancelación no puede exceder el plazo de 211 meses corridos y consecutivos contados a partir de Enero de 2006 inclusive.

Hasta aquí podría deducirse que la suma de U\$S 208.000.000 o \$ 608.400.000 si se dividieran por 211 meses, arrojaría hipotéticamente pagos mensuales de \$ 2.883.412,32 a partir, y/o a valores del mes de Enero de 2006 hasta el año 2024; de los cuales ya han transcurrido 72 meses.

(...) Por otra parte, también se deduce claramente que la forma de cálculo y de cancelación de la deuda reconocida pensada por los legisladores y plasmadas en la Ley provincial N° 676, no contemplaba pagos parciales y mucho menos la fórmula de actualizarlos (accesorios), sino sólo previo que las partes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA e IPAUSS darían estricto cumplimiento a las obligaciones impuesta en su art. 3°.

(...) Ante lo mencionado, claro está, como ya se refiriera, que se ha incumplido el método legislado vulnerando el sistema y permitiendo la existencia de pagos incompletos arrojando saldos como el de autos, insolutos de antigua data.

Es ante esta situación anómala, que debería establecerse el criterio de actualización de las diferencias no abonadas ya que, reitero, no existe previsión legislativa ante una eventual mora, frente al sistema virtuoso creado por el legislador.

Esas diferencias arrojadas no pueden transformarse en Unidades de Referencia (CPPM) porque contradice la esencial de éstas evaluadas al momento de su creación, toda vez que revestiría el carácter de obligaciones de dar sumas de dinero (nominal más accesorios) ni tampoco es acertado pretender el mantenimiento de la deuda en la moneda extranjera reconocida (...)"

En función de lo expuesto y en el entendimiento de que las partes debían asumir el rol que les es propio, conviniendo la modalidad de cálculo de esas diferencias insolutas y estableciendo un plan de cancelación -sin perjuicio de las cuotas de CPPM que se continúen devengando-, el Tribunal convocó al I.P.A.U.S.S. y al Gobierno a comenzar un período de negociaciones para su resolución convencional. A tal fin, se fijó el 6 de agosto de 2012 como

7/8

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

fenecimiento del plazo para acompañar en autos los instrumentos que avalen el resultado de las negociaciones.

No obstante, en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2012, las partes informaron que no lograron un acuerdo y solicitaron una prórroga, que fue concedida.

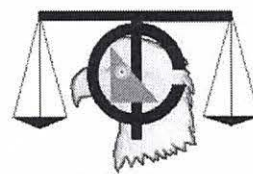
En la misma línea se enroló la decisión del 13 de marzo de 2013, que desestimó la petición de la actora de utilizar el procedimiento contemplado en la normativa adjetiva, puesto que “(...) *la solución del caso requiere de decisiones de ambas partes que exceden el escenario jurídico (...)*”.

Luego, el 18 de abril de 2013, se advirtió que “(...) *se deberá estar al Informe de la Comisión toda vez que de él surgiría eventualmente la deuda consolidada involucrada en autos, ello en vista a que además no se encuentra conformado el monto definitivo, toda vez que en autos se halla confeccionada una liquidación que difiere de la practicada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Resolución Plenaria N° 335/12, Expte. T.C.P. P.R. N° 196/2012 que en copia se agrega.*

Sin perjuicio de lo mencionado, es de público conocimiento que el Gobierno de la Provincia ha dispuesto un plan de pagos, mediante el Decreto Provincial N° 761/2013, razón por la cual deberá expedirse el accionante en relación a ello, toda vez que de su presentación surgiría tal pretensión”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En síntesis, las partes no lograron alcanzar un acuerdo y el 24 de febrero de 2016, el juzgado concedió el pedido conjunto de suspensión de los plazos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 169.1 del C.P.C.C.L.R y M.

II. b. Distrito Judicial Norte

II.b.1. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1

II.b.1.i) Expte. N° 13368/2009, "I.P.A.U.S.S. C/DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD S/EJECUCIÓN FISCAL"

El 24 de septiembre de 2009 el I.P.A.U.S.S. promovió demanda contra la Dirección Provincial de Vialidad, reclamando se le condene al pago íntegro de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y dos con veintidós centavos (\$ 1.455.292,22), con más los intereses que se siguiesen devengando, en función del Certificado de Deuda N° 22, por aportes y contribuciones a los sistemas previsional y asistencial.

El juzgado resolvió declarar improponible la demanda por sentencia interlocutoria del 28 de octubre de 2009, registrada bajo el N° 218, a fojas 301/303 del Tomo XXXI. Contra aquella el I.P.A.U.S.S. interpuso recurso de apelación y la demandada contestó el traslado de la expresión de agravios. Seguidamente, por sentencia definitiva N° 76/2010, del 30 de junio de 2010, la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, resolvió rechazar el remedio recursivo y en su mérito confirmar la sentencia de grado.

780

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Entonces el Instituto interpuso recurso extraordinario de casación y, concedido por sentencia interlocutoria N° 398/2010 del 12 de noviembre de 2010, fueron elevadas las actuaciones a la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego el 17 de noviembre de 2010.

El 4 de mayo de 2011 los miembros del Alto Tribunal resolvieron hacer lugar al recurso extraordinario de casación del ente accionante y, en consecuencia, casar la sentencia de Cámara, siendo sustituida por otra conforme a la que se hiciese lugar al recurso de apelación de la misma parte, así como revocar la decisión de primera instancia, declarando proponible la demanda.

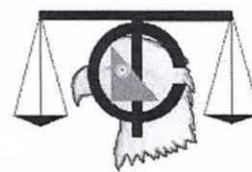
Seguidamente, se libró mandamiento de intimación de pago y citación de remate, que fue diligenciado el 23 de octubre de 2011. La demandada planteó oposición a la ejecución intentada y el I.P.A.U.S.S. contestó el traslado conferido el 16 de noviembre de 2011.

El 23 de noviembre de 2011 recayó sentencia en las actuaciones, mandando llevar adelante la ejecución contra la Dirección Provincial de Vialidad hasta que haga al acreedor pago íntegro del capital reclamado de pesos un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y dos con veintidós centavos (\$ 1.455.292,22), con más los intereses legales previstos desde la fecha de liquidación y hasta el momento de su efectivo pago.

Una vez notificadas las partes y adquirido firmeza el resolutorio, el I.P.A.U.S.S. presentó la liquidación practicada y, ante el vencimiento del plazo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

conferido al demandado para evacuar el traslado, el 24 de mayo de 2012 se dio por decaído el derecho dejado de usar y aprobó la planilla respectiva por la suma total de pesos un millón seiscientos setenta y dos mil trescientos nueve con cincuenta y seis centavos (\$ 1.672.309,56), comprensiva de los siguientes rubros: por capital un total de pesos seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco con dos centavos (\$ 668.675,02) y pesos un millón tres mil seiscientos treinta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos (\$ 1.003.634,54) en concepto de intereses.

En función de lo anterior, la Dirección Provincial de Vialidad informó que se tramitó la inclusión presupuestaria para el ejercicio 2013.

Tiempo después, el I.P.A.U.S.S. practicó liquidación por lo adeudado al sistema asistencial y, nuevamente, ante el vencimiento del plazo conferido a la demandada para impugnarla, el 3 de junio de 2013 el juzgado aprobó la planilla por la suma total de pesos un millón trescientos cincuenta y cinco mil setecientos nueve con nueve centavos (\$ 1.355.709,09). Dicho monto se integraba por un capital de pesos cuatrocientos cuarenta y tres mil treinta y tres con sesenta y seis centavos (\$ 443.033,66) y la suma de pesos novecientos doce mil seiscientos setenta y cinco con cuarenta centavos (\$ 912.675,40) en concepto de intereses.

Las últimas actuaciones que obran en el expediente refieren al oficio dirigido a la demandada, ingresado al Organismo el 10 de julio de 2015, por el que se le solicitó que incluya en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que se atendería las erogaciones de autos.

II.b.2. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2

II.b.2.i) Expte. N° 21478/2014, “INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL C/MUNICIPALIDAD DE RÍO GRANDE S/EJECUCIÓN FISCAL”

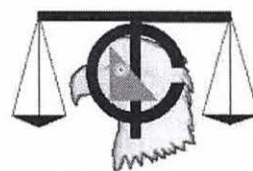
El 8 de septiembre de 2014 el I.P.A.U.S.S. emitió el Certificado de Deuda N° 34, en virtud del que certificó que la Municipalidad de Río Grande adeudaba al 31 de agosto de de 2014 la suma de pesos sesenta y nueve millones seiscientos siete mil setecientos ochenta y tres con sesenta y cuatro centavos (\$ 69.607.783,64), en concepto de intereses, intereses capitalizados y actualización de intereses, correspondientes al Convenio de Pago N° 391/2003.

En su virtud, el 6 de octubre de 2014 el Instituto inició la respectiva demanda de apremio y el juzgado interviniente ordenó el libramiento del mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate respectivo, que fue diligenciado el 10 de julio de 2015.

La Municipalidad de Río Grande opuso excepción de inhabilidad de título en virtud de la inexistencia de deuda y por ende a la determinación y liquidación de aquella. Subsidiariamente opuso excepción de pago total respecto del saldo de capital reclamado. El 20 de agosto de 2015 el I.P.A.U.S.S. contestó el traslado conferido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 664, del 15 de octubre de 2015, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, notificándose el Instituto el 15 de diciembre de 2015.

Por último, mediante presentación conjunta del 10 de febrero de 2016, las partes solicitaron la suspensión de los plazos procesales al amparo de lo dispuesto en los artículos 167.1 y 169 del C.P.C.C.L.R. y M., por encontrarse en negociaciones a raíz de lo dispuesto por la Ley provincial N° 1068. El requerimiento fue acogido el 15 de febrero de 2015.

II.b.2.ii) Expte. N° 16081/2012, "I.P.A.U.S.S. C/MUNICIPALIDAD DE RÍO GRANDE S/EJECUCIÓN FISCAL"

El título ejecutivo emitido por el I.P.A.U.S.S. el 16 de abril de 2009, certificó que la Municipalidad de Río Grande adeudaba la suma de pesos cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos ocho con ochenta y tres centavos (\$ 5.585.508,83), en concepto de aportes y contribuciones a los sistemas asistencial y previsional, devengados al 31 de diciembre de 2008. Por lo pronto, téngase presente que el cuadro anexo al Certificado de Deuda (de N° 20), indicó que aquel monto correspondía al actualizado al 31 de marzo de 2009.

La demanda respectiva fue iniciada ante tribunales el 17 de junio de 2009 y el Juzgado libró contra el ejecutado el mandamiento de intimación de pago y citación de venta. Entonces, una vez cumplida la diligencia, la Municipalidad de Río Grande opuso excepción de pago parcial y, subsidiariamente, contestó la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

demanda el 29 de septiembre de 2009, haciendo lo propio el I.P.A.U.S.S. respecto del traslado conferido de aquella.

El fallo del 17 de diciembre de 2009 rechazó la excepción interpuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución, por lo que la Municipalidad de Río Grande apeló el decisorio. Una vez concedido el recurso con efecto suspensivo y dándose por decaído el derecho a contestar de la parte actora, se elevaron los autos a la Alzada.

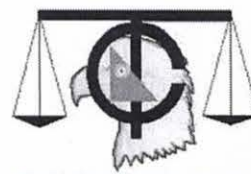
En ese contexto, el 25 de febrero de 2011, la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Provincia, dictó la sentencia interlocutoria N° 24/2011, por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado.

Luego de notificadas las partes, el I.P.A.U.S.S. presentó la liquidación el 22 de febrero de 2012, que fue impugnada por la demandada. La actora contestó el traslado de esa presentación el 28 de mayo de 2012 y el Juzgado dispuso requerir a la Dirección Pericial del Poder Judicial que emitiese un Informe Pericial Contable.

A tal efecto, se le solicitó al Instituto que informase las tasas que se aplicaron para el cálculo de intereses por la deuda asistencial, indicando en el escrito del 14 de septiembre de 2012 que la liquidación de intereses por mora se efectuó en función del procedimiento previsto en la Resolución de Directorio N° 460/2007.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Luego de sendos informes periciales contables, el 30 de noviembre de 2012 recayó sentencia interlocutoria, por la que se resolvió disponer que la liquidación del Certificado de Deuda N° 20 ascendía al 31 de enero de 2012 a la suma de pesos dos millones doscientos setenta y un mil ochocientos noventa y uno con cuarenta y ocho centavos (\$ 2.271.891,48).

A su vez, por resolutorio del 11 de abril de 2013, se aclaró que la decisión indicada en el párrafo precedente refirió a los intereses debidos en el rubro asistencial; y que la liquidación del Certificado de Deuda N° 20 en cuanto al rubro previsional ascendía al total de pesos dos millones trescientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y siete con sesenta y tres centavos (\$ 2.398.367,63).

Lo anterior tuvo como consecuencia que la Municipalidad de Río Grande plantease recurso de reposición con apelación en subsidio, omitiendo el ejecutante contestar el traslado de la presentación. La sentencia del 2 de julio de 2013 rechazó al reposición interpuesta y concedió la vía recursiva subsidiariamente articulada.

Así las cosas, el 8 de septiembre de 2014 la Alzada dictó la sentencia interlocutoria N° 526/2014. En lo sustancial, se consideró que la Ley provincial N° 561 determina expresamente el interés a aplicar en materia previsional y, atento a que dicho interés debe surgir de la ley, no cabe admitir aquellos intereses que se establezcan por resoluciones administrativas -como ser la Resolución de Directorio del I.P.A.U.S.S. N° 460/2007-. Entonces se concluyó que la imposición de un interés punitivo, además del interés resarcitorio, no resultaba compatible con lo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

expuesto en la Constitución provincial, la Ley provincial N° 561 y lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Selcro S.A. C/Jefatura Gabinete Mos. Deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986” (S.365.XXXVII).

Por lo tanto, la Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso de apelación esgrimido por la demandada y ordenar que se practique una nueva liquidación en función de los parámetros previstos en el punto VI de la sentencia. El 12 de septiembre de 2014 fueron notificadas las partes del resolutorio.

Finalmente, en atención a la solicitud formulada en la presentación conjunta del I.P.A.U.S.S. y la Municipalidad de Río Grande, el Juzgado de Primera Instancia suspendió los plazos procesales en los términos del C.P.C.C.L.R. y M., artículos 167.1 y 169, por providencia del 15 de febrero de 2016.

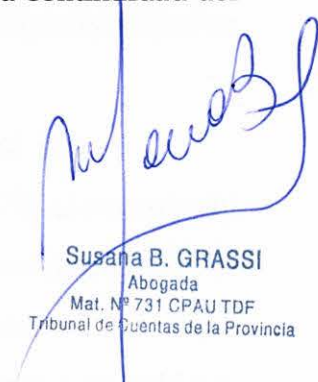
Con la información que antecede, se eleva el presente a su consideración y posterior remisión a la Secretaría Contable para la continuidad del trámite.



Dra. Yesica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Dra. Maribel E. PASTOR
ABOGADA
Mat. Provincial N° 342
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
27 ABR 2016	
RECIBÍO	HORA
Sra. Lorena BOSKOVICH Asistente - Secretaría Legal	10:40



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
26 ABR 2016	
Recibí:	Avila Sabina PUCHEA Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

NOTA INTERNA N° 908 /16.

LETRA: TCP-CA IPAUSS

Ushuaia, 25 de Abril de 2016.

SR. AUDITOR FISCAL

A/C DE LA SECRETARIA CONTABLE

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P. Rafael A. CHOREN

S / D:

En el marco de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 26/2016, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 20 de la Ley Provincial N° 1068 de Emergencia del Sistema de Seguridad Social de la Provincia, se solicita por su intermedio la intervención de las letradas designadas como parte del "Equipo de Trabajo – Ley provincial N° 1068", con el objeto de que informen el estado de los juicios iniciados por el IPAUSS que a continuación se detallan, como así también de todo otro expediente en el que se hayan judicializado certificados de deuda:

Organismos	Certificado N°	Expte. Judicial
D.P.V.	N° 22/10	13368
MUNICIP. DE RIO GRANDE	N° 20/10	16081
GOBIERNO DE LA PROV.		
Convenio N° 184/04 (desde cuota 1 a 17)	N° 16/09	11195
Aportes y Contribuciones	N° 18/10	11329
Ac.Nac.Prov.Ley 365	N° 28/10	
Facturación a 3°	N° 46/15	
Aportes y Contribuciones	N° 43/12	14628
Ex - Convenio N° 466/07	N° 42/11	11098
GOBIERNO DE LA PROV. (676)		
Ley 676 (Ene/06-Nov/06)	N° 12/07	8980
Ley 676 (Dic/06-Nov/08)	N° 23/09	14570

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


C.P. María Paula PARDO
AUDITORA FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase al Prosecretario Contable

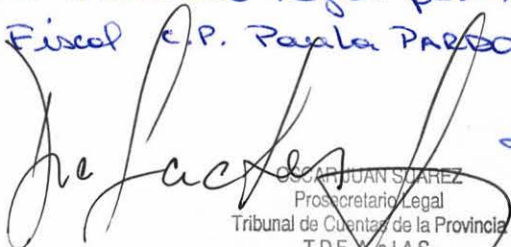
C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

27
04
16.



RECIBO: 
Regina Magdalena BAZA
Asistente de Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

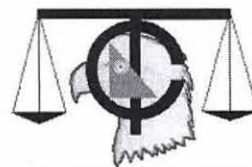
Pase a la Secretaría Legal para intervención según lo solicitado por la
Auditoría Fiscal C.P. Paula PARDO


OSCAR JUAN SUÁREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. y e I.A.S.
27 ABR 2016


C.P. David BEHRENS
AUDITOR FISCAL
A/C de la Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
27/04/16



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

NOTA INTERNA N°: 908/16

LETRA: TCP – CA IPAUSS

Secretaría Contable
Comparto el criterio vertido por
los Dcos. Moritel Pastor, Yesica Becker y Susana
Grossi en el Informe legal N° 132/2016 letra rel.
CA y que los octagones para continuidad del
trámite -

Jr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

06 JUL 2016

